Expte 1661/21

Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., G. I. C/ MINISTERIO DE SALUD S/ Acción de Amparo"**, Expte. Nro. 175/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, (Expte. Nro. 1661/2021), por haber interpuesto la parte demandada mediante ID 623260 recurso de apelación contra la providencia de fecha 28/03/22 que dice: "Atento lo solicitado y las constancias de autos, toda vez que el Dr. R. V. se encuentra debidamente notificado, quien ha tomado participación en representación de la Provincia del Chubut contestando la acción instaurada, encontrándose vencido el plazo dispuesto sin que se haya acreditado en autos el cumplimiento de lo ordenado oportunamente, en uso de las facultades que me otorga el art. 37 del CPr. y ante el incumplimiento denunciado, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 15 de marzo del corriente e impongo a la demandada una multa a favor de la amparista de PESOS VEINTE MIL ($20.000,00) diarios por cada día de retardo, que se computarán desde la fecha de vencimiento del plazo (25/03/2022) y hasta el efectivo cumplimiento de la orden impartida".

I. La recurrente se agravia porque considera que nunca hubo negativa a brindar cobertura total de las prestaciones médicas solicitadas, realizándose todos los estudios, derivaciones y operaciones, y que la providencia dictada no puede hacer efectivo el apercibimiento y menos aplicar una multa conminatoria

cuando la cédula de notificación al Ministerio de Salud ha sido diligenciada y notificada el 31/03/22 y es precisamente ese Ministerio quien debe dar efectivo cumplimiento.

Agrega que los tratamientos de control por lodo Radiactivo son realizables en el Hospital Regional de esta ciudad siendo innecesaria la derivación al Instituto de Oncología "A. H R.".

Expresa que la obligación de pago de un traslado para control tiene un orden de obligados siendo primero el mismo actor, luego la familia por la obligación de prestar alimentos y por último el Estado, razón por la cual las multas son improcedentes en razón de no ser el obligado principal.

I. Antecedentes relevantes del caso.

De las constancias obrantes en el proceso surge que la actora inició acción de amparo y solicitó medida cautelar el 29 de noviembre de 2021, contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut y solicitó proceda a cumplir con la cobertura total e integral derivación urgente solicitada por su médico tratante Dr. F. L. P. -oncólogo clínico- y la Dra. María L. I. -médica especialista en endocrinología-, a la ciudad de Buenos Aires con un acompañante al Instituto de Oncología A. H. R., esto es pasajes, estadías y viáticos. Peticionó como medida cautelar genérica la derivación urgente solicitada por sus médicos tratantes para realizarse los controles prescriptos, la cual fue rechazada.

Siendo apelada esta Cámara revolvió en fecha 09/12/21 mediante Sentencia Interlocutoria N° 120/21, revocar la parte pertinente de la providencia atacada y

ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut la derivación y cobertura total e integral de salud más pasajes, estadía y viáticos de la Sra. G. I. R. D.N.I. X. al Instituto de Oncología "Á. H.R.", a los fines de realizar el control prescripto para su patología, librándose oficio.

El correspondiente oficio fue recibido en fecha 20/12/21 por el Ministerio de Salud (ID 534252).

En fecha 02/02/22 el juez de grado ordenó que no habiendo constancia de autos de cumplimiento de la medida notificada mediante oficio 763/2021 con fecha 20/12/2021, intimar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut a dar estricto cumplimiento con la derivación ordenada en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 120/2021 dictado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial, debiendo acreditar en autos en el término perentorio de CINCO (5) días hábiles de notificada las gestiones administrativas efectuadas e informó el turno obtenido por la actora para el día 02/03/22.

Dicha intimación fue notificada mediante cédula de notificación en fecha 15/02/22, acompañando el Ministerio de Salud en fecha 21/02/22, respuesta a ello informando que no autoriza dicha derivación ya que el Hospital Regional cuenta con la tecnología y profesionales para el control.

Mediante providencia de fecha 15/03/22 se intima nuevamente al Ministerio de salud al cumplimiento de la medida cautelar, debiendo acreditarlo, en el plazo de NOVENTA Y SEIS (96) hs. de notificada, las gestiones administrativas efectuadas para su efectivo cumplimiento, todo ello bajo apercibimiento de aplicar

una multa por cada día de retardo y remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 239 del C.P.N.), ordenando la notificación personalmente o por cédula al letrado apoderado de la demandada y al representante del Ministerio de Salud Provincial. Efectivizándose al primero electrónicamente en fecha 16/03/22, y mediante cédula la segunda en fecha 31/03/22.

Por su parte mediante ID 618150 y 618134 (28/03/22) el propio letrado adjunta nota fechada 17/03/21 de comunicación interna realizada al Ministerio de Salud.

La demandada interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 28/03/2022 que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la multa, elevándose los autos a los fines de resolver.

III. Cabe recordar que las astreintes constituyen un medio compulsivo conferido a la magistratura para lograr que sus mandatos sean acatados ya sea por las partes de un proceso – como sucede en este caso- o por un tercero, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Es decir que la aplicación de astreintes conlleva la existencia de incumplimiento injustificado de una orden judicial, por lo que sólo es relevante comprobar que haya mediado incumplimiento a deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial (Sent. Interl. Nro. 146/2055 del 9/9/2005, 252/2004 del 25/11/2005, 177/2004 del 17/9/2004 102/2007 del 11/6/2007 entre muchas otras).

Por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, arbitrarias o discrecionales y provisorias, entre otros caracteres.

Son judiciales porque solo las puede imponer el juez, conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor, accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial, discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

La secuencia procesal descripta en el considerando II, grafica claramente el incumplimiento de lo ordenado.

Ello así, porque en la S.I. N° 120/2021 dictada por este Tribunal en fecha 09/12/21 se ordenó una medida cautelar en contra del Ministerio de Salud. Entonces, los argumentos vertidos respecto de su improcedencia, que justificarían la inexistencia de incumplimiento, no pueden valorarse en esta instancia, toda vez que la resolución se encuentra firme, debiendo en consecuencia darse cumplimiento a la orden judicial por el condenado.

Ahora bien, ante el reiterado incumplimiento, se intimó a la demandada en fecha 02/02/22 y 15/03/22 a dar cumplimiento a la medida cautelar y a acreditarlo en el expediente, haciéndose efectiva la multa mediante la providencia atacada de fecha 28/03/21.

Dichas intimaciones fueron conocidas por la accionada, dado que la primera ha sido notificada mediante cédula de notificación, acompañando incluso en respuesta a la intimación su consideración de no dar cumplimiento por considerarla improcedente.

Ante la nueva intimación, siendo notificada electrónicamente al apoderado de la demandada en fecha 16/03/22 -como surge de las constancias del sistema

informático LIBRA-, y acompañando e informando dicho letrado en escrito digital comunicación interna a su representado, resulta improcedente pretender ampararse en que aún no venció el plazo para proceder a su cumplimiento en razón de la cédula de notificación recibida en forma directa por el Ministerio de Salud en fecha posterior a la imposición de la multa, toda vez que se encontraba ya notificado electrónicamente. No obstante, continuó con su conducta reticente.

Incluso recién mediante ID 630335 y 630351 en fecha 07/04/22 (07:00 hs. conforme Acuerdo Plenario 4872/20 STJ), informa el turno otorgado en el I. Á. R., debiendo evaluarse el cumplimiento de la medida cautelar una vez concretada la derivación y el otorgamiento de demás requerimientos cautelares oportunamente dispuestos.

Así, los argumentos de la recurrente en el memorial de agravios no justifican su proceder evasivo.

Por lo expuesto, es procedente la aplicación de la multa, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 623260 y se confirma la providencia de fecha 28/03/22.-

Sin perjuicio de ello, a los fines de la liquidación de la multa deberán las partes tener presente la comunicación del turno con fecha 07/04/22, debiendo asimismo estarse al cumplimiento efectivo en los términos de la medida cautelar oportunamente decretada.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada ID 623260 y confirmar la providencia de fecha 28/03/21.-

2) Tener presente la comunicación -ID 630351 y 630335 de fecha 07/04/22- del turno otorgado, debiendo tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación de la multa, conforme considerando III último párrafo.

3) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° 138 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS